



**Universidad del Desarrollo**

Universidad de Excelencia

Facultad de Derecho

# **ECONOMIA DIGITAL EN CHILE**

POR: Renata Paz Salgado Varas

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para optar a grado académico de Magister en Derecho de la Empresa mención en Tributario.

PROFESOR GUÍA:

Sr. Mauricio Valenzuela Sanhueza.

Marzo 2019  
CONCEPCIÓN

## Contenido

1.- Introducción .....	Pág. 2
2.- Regulación en Chile.....	Pág. 4
I.- Proyecto de Ley de Modernización a la Legislación Tributaria .....	Pág. 5
II.- Problemáticas.....	Pág. 9
III.- Medio de Pago Electrónico .....	Pág. 14
Transferencias electrónicas de fondos.....	Pág. 15
IV.- Protección de Datos Personales.....	Pág. 16
a.- Alcance de la Protección .....	Pág.16
b.- Unión Europea.....	Pág. 17
c.- Situación en Chile.....	Pág.18
V.- Plataformas digitales de transporte .....	Pág.19
a.- Normativa Laboral.....	Pág. 20
b.- Normativa Tributaria.....	Pág. 21
3.- Conclusión.....	Pág. 22
4.- Bibliografía.....	Pág. 25

## **Introducción**

Desde hace años la tecnología se ha vuelto parte de nuestra vida cotidiana; esta tecnología ha penetrado a la sociedad y a la economía, impulsando a la transferencia de información, al desarrollo del comercio, la industria, educación, medicina, ciencias, entre otras tantas materias. Esta ha permitido reducir el costo tiempo y búsqueda, integrando a través de redes o plataformas digitales a los consumidores y mercados a niveles universales.

La tecnología nos sorprende constantemente, abriendo nuevos caminos, planteando nuevos problemas, acelerando procesos y creando nuevos estándares. En la actualidad las economías se han adherido a las tendencias del mundo digital, creándose el concepto de “e-economy”, es decir, las relaciones entre empresas, consumidores y gobiernos, sometidos a la presión de administrar las transformaciones digitales para mejorar los niveles de eficiencia y sobrevivir a los constantes cambios.

Diversos estudios e investigaciones indican que el ecosistema digital tiene un importante efecto en impulsar el desarrollo de los países, señalando que un crecimiento de 20% en la inversión en tecnologías de la información, elevando porcentualmente el crecimiento del PIB.

Lo anterior demuestra el gran poder que ha logrado alcanzar la economía digital desde la manera en la que nos comunicamos, la forma en que nos relacionamos, el modo en que realizamos la compra de diversos bienes o los servicios, hasta la forma en cómo nos entretenemos.

Dichos avances han ocasionado modificar la forma en que se desarrollan los negocios, demostrando la posibilidad de realizarlos aun cuando exista distancia o separación física entre el consumidor y el lugar en donde se originó la producción o donde se recibe el pago por el producto o servicio.

Al existir dicha posibilidad de realizar compras o prestaciones de servicios de manera remota, ha dado paso a que distintas actividades económicas no se encuentren actualmente sujetas a gravámenes, produciendo desequilibrio económico, toda vez que empresas físicas o establecidas en el mercado sí se encuentran afectas, por lo que claramente se produce desventaja frente a la mayor carga tributaria a la que se encuentran sometidos.

Lo anterior trae consigo grandes problemas dentro de los cuales nos encontramos con la desigualdad entre la tributación de los comercios físicos con los digitales, problemas de evasión o elusión, entre otros; sin que exista una solución única y final. A raíz de lo anterior es necesario dilucidar tales complicaciones que existen en la práctica y que las distintas normativas vigentes así como en proyectos legislativos no presentan una respuesta satisfactoria.

## **Regulación en Chile**

En Chile no existe normativa especial vigente que regulen los efectos que puedan producir las nuevas economías digitales, ni claridad respecto a las regulaciones que deberían aplicarse a los servicios prestados por plataformas digitales, sin embargo, la legislación sobre Libre Competencia actual es lo suficientemente flexible como para integrar a los efectos que puedan traer consigo los nuevos negocios basados en plataformas digitales.

De manera subsidiaria y en casos que existan controversias en dichas negociaciones digitales, se podría recurrir a la Ley de Protección al Consumidor y a las normas de Responsabilidad Civil, siempre y cuando se asimile al prestador de servicios o bienes como proveedor físico, sin embargo, ambas dimensiones generan incerteza jurídica a las personas frente a un eventual evento.

Tributariamente hablando, y tal como se indicará con posterioridad, existen cargas desiguales entre plataformas digitales y comercio tradicional, dependiendo si la empresa se encuentra en el extranjero o en Chile.

Laboralmente, y en relación con la interpretación actual de vínculo de subordinación y dependencia, los proveedores serían catalogados como trabajadores independientes y no dependientes de las plataformas.

## **I.- Proyecto de Ley de Modernización a la Legislación Tributaria.**

Con el fin de actualizar la legislación incorporando los conceptos de las nuevas tecnologías, con fecha 23 de agosto de 2018 el Presidente somete a consideración el proyecto de ley que tiene por objeto modernizar la legislación tributaria. Uno de los aspectos innovadores sobre dicho proyecto es el Impuesto a los Servicios Digitales (ISD).

El proyecto enviado por el Gobierno al Congreso propone un nuevo esquema de tributación de la actividad digital. Creándose un impuesto específico para servicios digitales, entendiéndose por tales a los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios en la que se realicen transacciones por medios electrónicos; en aquellos casos cuando el servicio prestado sea de entretenimiento de contenido digital, como imágenes, películas, series, videos, juegos, entre otras; en los casos en que el servicio se refiera a publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet; y en casos cuando los servicios se refieran a almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software.

Las normas propuestas señalan que los servicios prestados por plataformas digitales como Uber, Spotify, Cabify, Airbnb y Netflix entre otros, quedarán sujetos al pago de impuesto en Chile. Uno de los requisitos fundamentales para gravar los ingresos generados por las empresas extranjeras depende del destinatario de los servicios.

Además, en el evento que el destinatario de los servicios digitales sea una empresa, los pagos efectuados al exterior por motivo de estos servicios, quedarán sujetos a impuesto adicional con una tasa que varía aproximadamente entre 0 y 35%.<sup>1</sup>

De tal forma, el presente proyecto propone establecer un impuesto con las siguientes características:

a) Es un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. En caso de que estos servicios digitales sean utilizados por empresas chilenas, estos se gravarán con impuesto adicional conforme a las reglas de los artículos 59 y siguientes de la LIR.

b) La tasa se aplica sobre el monto total de la transacción, sin deducción alguna, y pretende ser una tasa justa y equilibrada considerando las dificultades que existen para su definición ante la existencia de distintos modelos de negocios y la necesidad de un sistema impositivo simple y certero.

Además, y de forma innovadora, el proyecto señala la creación de un sistema de retención por parte de las entidades emisoras de los medios de pago utilizados en las

---

<sup>1</sup> La tasa varía dependiendo de la alternativa tributaria a la que se encuentre acogida, además de la naturaleza y forma en que se presta el servicio.

transacciones, con el objeto de responder de manera simple y eficiente al pago de dicho impuesto y su respectiva fiscalización.

El referido impuesto tendría aplicación sobre los servicios digitales, entiendo por tales a los señalados en el artículo 15 letra A del proyecto, el que establece:

*“a) Los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónicos.*

*b) Los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, como imágenes, películas, series, videos, música, juegos y cualquier otro servicio de entretenimiento digital, a través de descarga, streaming u otra tecnología.*

*c) Los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.*

*d) Los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software como servicios.”*

Asimismo, el proyecto instaura reglas mediante a las cuales se determinará, recaudará y pagará el impuesto en cuestión, mediante agentes retenedores y deberes de retención; siendo agentes retenedores los emisores de los medios de pago electrónicos

utilizados por los usuarios de los servicios digitales, quienes deberán retener en su totalidad el impuesto respecto de las cantidades pagadas por los usuarios.

La responsabilidad por el pago del impuesto sujeto a retención en conformidad a las reglas anteriores recaerá únicamente sobre las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago de este impuesto recaerá igualmente sobre los agentes retenedores, sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos pueda girar el impuesto al contribuyente de este impuesto específico.

El párrafo 5 del proyecto indica la nómina de prestadores de servicios digitales, la cual deberá ser confeccionada por el Servicio de Impuestos Internos y respecto de los cuales los agentes retenedores estarán obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales este impuesto. Dicha nómina será publicada en el sitio web del Servicio y será comunicada a los agentes retenedores.

A pesar de lo anterior y a la fecha el Ministro de Hacienda, Felipe Larraín, se confirmó que se encuentra analizando aumentar el impuesto a los Servicios Digitales igualándolo con el IVA de un 19%; el propósito de esto sería compensar la recaudación con cambios a regímenes especiales de rentas empresariales y exenciones.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> VALDENEGRO SEBASTIAN, “Gobierno va por un acuerdo: Se abre a subir impuesto digital y al carbono, y a que proyectos dejen recursos en regiones”. Disponible en <https://www.df.cl/noticias/economia/pais/hacienda-se-abre-a-subir-impuesto-digital-aumentar-gravamen-al-carbono/2019-03-18/184231.html>

## II.- Problemáticas

A pesar de los grandes beneficios de la economía digital que mejoran la producción, comercialización y productividad, se debe distinguir entre las ganancias y los costos que poseen frente al hecho de encontrarse en estado de informalidad, resultando al no pago de impuestos.

La evasión tributaria se hace presente respecto a los derechos de aduana, IVA, impuesto a renta o impuesto adicional respectivamente e impuesto a los ingresos laborales. De dicha forma existen dos hipótesis que pueden ocurrir, el caso que no exista establecimiento permanente o físico y el caso en el que el proveedor del bien o servicio se encuentra en el extranjero.<sup>3</sup>

a) El hecho que la naturaleza del impuesto sea indirecta, genera diversos problemas en su aplicación, por lo que habrá que distinguir si el destinatario del servicio es persona natural o empresa, siendo un punto relevante para considerar en la discusión del proyecto, toda vez que un mismo servicio podría quedar sujeto a impuestos totalmente distintos dependiendo de quién contrata dichos servicios. Así por ejemplo, si se contrata un servicio de “nube” remunerado, su tributación será distinta dependiendo de qué tipo de persona en Chile contrata el servicio.

---

<sup>3</sup> GARCÍA MACARENA, “*Columna: Impuestos en una Economía Digital*” Publicada en Diario Financiero. Disponible en <https://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2018/07/impuestos-en-una-economia-digital/>

Respecto a las personas naturales su aplicación sería muy similar al IVA y tendría el objetivo de excluir la aplicación a estos pagos.

Como sabemos, estos convenios buscan restringir la potestad tributaria de los estados contratantes sólo en situaciones de tributación directa, no procediendo su aplicación en los casos de impuestos indirectos. Ahora bien, respecto a las rentas generadas por las diversas plataformas digitales y que deberían quedar afectar a impuesto adicional, serán calificadas como “beneficio empresarial”, según lo establecido en el artículo 7 de los Convenios. A lo anterior hay que agregarle el hecho que frente a la falta de un establecimiento permanente de estas empresas en nuestro país, la tributación se originará únicamente en el país de residencia de dichas empresas, es decir, en extranjero y no en Chile.

Lo anterior quiere decir que los servicios prestados a personas naturales, quedarán afectos a una tasa de tributación indirecta del 10%; y servicios prestados a empresas chilenas, que podrán quedar exentos de impuesto adicional en la medida que la empresa prestadora de los servicios tenga la calidad de residente en cualquiera de los más de 30 países con los que Chile mantiene un Convenio de Doble Imposición vigente.

Así, el mismo contribuyente, por el mismo servicio prestado, podrá tributar con impuesto adicional, IVA y/o impuesto a los servicios digitales sólo en consideración a quién utilice el servicio, con tasas que pueden ir desde un 35%, 10%, 19% o exento, por lo que una primera duda que surge al analizar la propuesta del Ejecutivo es la constitucionalidad de esta disposición, especialmente en consideración a la igualdad en

las cargas públicas, ya que en este caso la tributación no dependerá del contribuyente ni del hecho gravado (servicio de almacenamiento de datos) sino que netamente de quién utilice el servicio, hecho que determinará el tributo aplicable.

Producto de lo anterior, es que el director del Servicio de Impuestos Internos, don Fernando Barraza, con fecha 21 de mayo de 2018 realiza declaraciones refiriéndose a la tributación de productos adquiridos por Internet<sup>4</sup>, señalando que hechos como las descargas de música, libros electrónicos y material de pago que se descarga de Internet, no estarían tributando de forma adecuada; por lo que dichos productos sí están afectos al pago de impuestos y que las operaciones resultantes debían pagar el 19% de IVA en el país. *“La descarga de contenido vía Internet provoca que el titular de esos derechos ceda el uso o goce temporal de esa licencia, ya que no se trata de la transferencia de un bien corporal, sino de la descarga de un contenido intelectual protegido”*.

Así mismo, si la descarga del contenido se realiza en el territorio nacional, pero mediante una empresa sin convenio de doble tributación con Chile, el gravamen será un alto impuesto adicional de 35% en lugar del IVA (A contrario sensu, si existe convenio de doble tributación podría quedar exento de impuesto).

b) La determinación de “Quién, Qué y Dónde”. En estos casos aparece un problema de identificación tanto de los prestadores de servicios u oferentes, que pueden encontrarse perfectamente en otra jurisdicción o actuando de manera informal a través

---

<sup>4</sup> Declaraciones disponibles en <https://www.infoweek.biz/la/2018/05/sii-contenido-digital-tambien-esta-afecto-al-pago-impuestos/>

de plataformas, sin que sea necesaria la presencia física en el país de mercado, afectando tanto a los impuestos sobre la renta de sociedades y personas como a los impuestos sobre el consumo o sobre la propiedad.

Existiendo desajustes frente a la existencia de estos mecanismos híbridos, llegando incluso a caer en abusos de convenios y realizando prácticas fraudulentas.<sup>5</sup>

c) La implementación del proyecto, presenta además dificultades en la práctica de hacer cumplir a los contribuyentes con el pago de los impuestos correspondientes a cada transacción.

Al tratarse de pagos internacionales a empresas ubicadas en el extranjero, resulta poco factible pensar que la autoridad podría exigir retenciones y pagos de tributos. Una de las opciones para poder lograr la finalidad del proyecto sería relegar el cobro y pago de los tributos a los emisores de los medios de pago utilizados en las transacciones, es decir, a los bancos emisores de tarjetas de crédito, situación en la cual el emisor del medio de pago tendrá que retener el impuesto aplicable, obligándose a enterarla a la Tesorería General de la República.

Junto con lo anterior está el problema de cómo administrar y controlar las obligaciones tributarias en este entorno digital. En general la administración de los tributos se basa en el acceso a la información de terceros, tales como en la obligación de registro e información de las partes; retenciones a través de los pagadores de las

---

<sup>5</sup> DIAZ DE SARRALDE MIGUEZ SANTIAGO, “Documento de Trabajo: Tributación, digitalización de la economía y Economía Digital” Pagina 26. Disponible en [https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT\\_06\\_2018\\_sarralde.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT_06_2018_sarralde.pdf)

rentas o los intermediarios en el consumo; auto-declaraciones o declaraciones pre-hechas con la información acumulada de terceros, entre otros. Esta combinación de información fiable, cooperación de intermediarios en la transacción económica, fomento del cumplimiento voluntario y control coactivo se ve debilitada en cuanto falta alguno de sus elementos y en el caso de la Economía Digital estas carencias son habituales, en especial debido a la posibilidad de que los intermediarios o plataformas, que no sean residentes a efectos tributarios en el país de consumo o los medios de pago no tengan trazabilidad financiera formal.<sup>6</sup>

d) Otra problemática se encuentra en la evasión o elusión respecto al impuesto a la renta; también conocido como “Erosión de la Base Tributaria y Traslado de Utilidades”<sup>7</sup>, dando lugar a que entidades como la OCDE y el G20 incentiven uniformar la tasa de impuesto entre los distintos países, obligando a las empresas a transparentar sus ingresos y su fuente de origen, evitando de tal forma la erosión de la base tributaria.

De tal forma se aseguraría que las empresas extranjeras que realizan ventas por medio de plataformas tecnológicas, paguen impuesto a las utilidades en Chile (Impuesto Adicional) sobre todas las rentas de fuente chilena que son remesadas al exterior (aplicándose además el pago de IVA en los casos correspondientes).<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> DIAZ DE SARRALDE MIGUEZ SANTIAGO, “Documento de Trabajo: Tributación, digitalización de la economía y Economía Digital”. Disponible en [https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT\\_06\\_2018\\_sarralde.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT_06_2018_sarralde.pdf)

<sup>7</sup> Base Erosion and Profit Shifting, BEPS.

<sup>8</sup> CENTRO UC, CLAPES UC, Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales. Confederación de la producción y del Comercio. *Impuestos digitales: nivelando la cancha*, disponible en: <http://www.cpc.cl/wp-content/uploads/2018/08/clapes.pdf>. Pag. 13

En el campo de las plataformas de economía colaborativa, donde las barreras entre la actividad laboral dependiente o el alquiler a nivel particular de ciertos activos y las actividades profesionales o profesionales autónomas se vuelven confusas, con lo cual también su tratamiento tributario.

En cuanto al gravamen del consumo, la determinación de la base y las tasas aplicables, basada en reglas nacionales más o menos complejas pero únicas sobre operaciones, en general, en moneda nacional también afrontan retos derivados de la existencia de oferentes y demandantes en múltiples jurisdicciones con legislaciones, monedas y procedimientos de registro distintos.<sup>9</sup>

### **III.- Medio de Pago Electrónico**

El avance de las distintas tecnologías, así como el internet y sus plataformas, ha traído grandes avances en el comercio electrónico, tanto como para los proveedores de bienes y servicios como para los consumidores de los mismos. Dicho avance trae consigo que los sistemas de pago evolucionen permitiendo que los consumidores paguen del mismo medio por el cual celebran sus contratos.

El sistema de pago electrónico permite que una acción de compra-venta electrónica, por medio de una entidad financiera autorizada por ambas partes.

---

<sup>9</sup>DIAZ DE SARRALDE MIGUEZ, SANTIAGO. *“Tributación, digitalización de la economía y Economía Digital”*. Pag. 28

### **Transferencias electrónicas de fondos.**

Las transferencias electrónicas en línea, requieren de un banco originador y de un banco receptor, además y como ente intermediario de la comunicación entre ambas entidades existe un “switch” de comunicaciones, esta es una infraestructura segura capaz de recibir, registrar y distribuir instrucciones e información originada en los bancos emisores hacia bancos receptores destinadas a perfeccionar y materializar las operaciones recibidas (pie de página).

La regulación específica de las transferencias electrónicas de fondo se encuentra regulada específicamente en el capítulo 1-7 de la recopilación actualizada de normas de la superintendencia de bancos e instituciones financieras.

En general los mayores desafíos legales a los que se enfrentan los medios de pago electrónicos, consisten en permitir la privacidad y confidencialidad de los datos, el anonimato en la transacción, la seguridad y confiabilidad en el uso de la información, costos razonables para el usuario a la hora de realizar sus pagos, y en una solución oportuna y accesible a la hora de resolver disputas.

## **IV.- Protección de Datos Personales**

A raíz del punto anterior y como punto de vista relevante a abordar dentro de la Economía Digital, es relevante abarcar el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, la cual ha posibilitado el tratamiento automatizado en la información en grandes volúmenes. Es así, que existen sistemas de gran procesamiento de información que ha permitido la reducción de costos, inmediatez en la distribución y en la facilitación a cualquier persona para obtener información en tiempo real en cualquier lugar del mundo.

De tal forma, es que la protección de datos personales ha pasado de no tener gran relevancia a ser parte del pensamiento moderno de protección de los derechos humanos, dando un nuevo alcance al significado de privacidad.<sup>10</sup>

### **1.- Alcance de la Protección**

El derecho a la protección de datos se refiere a la protección jurídica que se otorga a los individuos respecto a la recogida, almacenamiento, utilización, transmisión y cualquier otra operación sobre datos concernientes a su persona, con el objeto de cuidar el tratamiento con el que se utilice, de manera que no afecte indebidamente derechos del titular del mismo.

---

<sup>10</sup> CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ECONOMIA DIGITAL. CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO (2016). *La Economía Digital En Chile 2016. Informe preliminar. Pág 19 y ss.*

El objeto de esta protección es garantizar que los datos sean utilizados bajo condiciones adecuadas de seguridad y calidad; lo anterior debe ser relacionado con la autodeterminación de todo individuo a controlar la obtención, tenencia, tratamiento, uso y transmisión de los datos relativos a su persona.

De tal forma es relevante configurar el marco de condiciones y estándares de calidad que permitan la libre circulación de información en forma segura.

## **2.- Unión Europea**

En materia internacional nos encontramos con distintas directrices, recomendaciones y normas, tanto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la Unión Europea, La Organización de las Naciones Unidas, entre otros.<sup>11</sup>

La Unión Europea sostiene que los objetivos de un adecuado sistema de protección de datos son:

---

<sup>11</sup> Perspectivas de la OCDE sobre la Economía Digital 2017. Pag 93, disponible en: <https://books.google.com.br/books?id=dMJeDwAAQBAJ&pg=PA96&lpg=PA96&dq=proteccion+a+los+datos+personales+economia+digital+chile&source=bl&ots=HvFARpHY93&sig=ACfU3U3niPfbzBQCsrWHdWWzi-Cg0GSOGw&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjt-tXBoaPhAhVyJrkGHRRkD-QQ6AEwBHoECAkQAQ#v=onepage&q=proteccion%20a%20los%20datos%20personales%20economia%20digital%20chile&f=false>

- Ofrecer un nivel satisfactorio de cumplimiento de normas. Estableciéndose sanciones efectivas que permitan disuadir las malas prácticas e ilícitos en la materia.
- Ofrecer apoyo y asistencia a los interesados en el ejercicio de sus derechos. Se considera indispensable la existencia de un mecanismo institucional que permita investigar las denuncias de manera independiente y de manera rápida y eficaz.
- Ofrecer vías adecuadas de recurso a quienes resulten perjudicados por la no observancia del cumplimiento de las normas. Lo cual se refiere a que el afectado debe poder obtener un resultado judicial que reconozca la infracción y que eventualmente ordene el pago de indemnización o sanciones determinadas.

### **3.- Situación en Chile**

En Chile, el tratamiento de los datos personales se encuentra regulado por la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada.

En la actualidad el sistema vigente regula el uso del dato económico, más allá que la privacidad de la información de cada persona. El marco jurídico regulatorio es débil en cuanto al control que puede realizar el titular de los datos como terceros, limitando incluso la posibilidad de aplicar sanciones a las infracciones a los deberes que la ley establece.

Lo anterior evidencia una falta de compromiso con la Unión Europea y sus estándares u objetivos básicos, encontrándose problemáticas o deficiencias en la normativa tales como:

- Dificultades interpretativas que vulneran la protección de datos personales.
- Falta de claridad sobre la responsabilidad del tratamiento de datos personales. No se hace cargo de definir al responsable, que es quien toma decisiones operativas respecto al banco de datos y en quien debiera radicar dicha responsabilidad por hacer uso indebido de los datos.
- Ausencia de sanciones por infracción a la normativa. La regulación carece de un régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones que impone; no se presentan mecanismos disuasivos ni correctivos por no tratar los datos de acuerdo a las exigencias mínimas que se imponen para asegurar la vida privada.
- Inexistencia de autoridad de control.

## **V.- Plataformas digitales de transporte** <sup>12 13</sup>

Tal como en otras plataformas, el uso de nuevas tecnologías ofrece servicios alternativos a los establecidos en mercados tradicionales.

---

<sup>12</sup> CCS (2016). LA ECONOMÍA DIGITAL EN CHILE 2016. Informe preliminar. Disponible en [https://www.ccs.cl/html/economia\\_digital/docs/economia\\_digital\\_B.pdf](https://www.ccs.cl/html/economia_digital/docs/economia_digital_B.pdf)

<sup>13</sup> HERNANDEZ PINJAS ALBAGIL, LEONARDO. Economía Digital: Oportunidades y Desafíos. Documento de Trabajo Nro. 40. Disponible en: <http://www.clapesuc.cl/assets/uploads/2018/01/24-01-18-doc-trab-n41-economia-digital-lh-pa.pdf>

Las plataformas de transporte, entre otras, desafían variadas normas que regulan la industria del transporte, específicamente el mercado de los taxis.

La actual preferencia de los consumidores de estos por sobre los tradicionales regulados, sugiere regular los mecanismos creados por las plataformas, con el objeto de proteger al consumidor y mejorar las fallas a las que se encuentra sometido el mercado de transporte, así como determinar las políticas a las que serán sometidas estas nuevas industrias.

En la práctica, el gobierno no ha mantenido una posición estable, variando entre la permisividad y su prohibición, restringiendo total o parcialmente el funcionamiento de este servicio, entre otros.

### **1.- Normativa Laboral**

En Chile, está claro que por regla general los conductores de taxi son trabajadores independientes, categoría que se extiende a los de la plataforma.

Esto además se expresa por medio del contrato de adhesión que celebran los conductores de plataforma con el servicio de software; tal como los trabajadores independientes, los conductores deciden su jornada de trabajo y sus horarios.

## **2.- Normativa Tributaria**

Las plataformas digitales y los conductores que ofrecen sus servicios a través de ellas obtienen ingresos que no se encuentran específicamente regulados en nuestra legislación.

A pesar de lo anterior, y siguiendo la organización jurídica que tienen las plataformas que ofrecen el servicio, los conductores obtienen ingresos que deben ser gravados con el impuesto a la renta respectivo, pago que suele evadirse en la práctica.

Las plataformas que presten servicio de intermediario entre el pasajero y el conductor, y que se encuentren constituidas en Chile o que tengan establecimientos permanentes en el país<sup>14</sup>, son contribuyentes de impuesto de primera categoría o impuesto adicional, según corresponda, e IVA por los ingresos que obtengan producto del cobro de una comisión mercantil.

Ahora, en el caso que la plataforma digital se encuentre constituida como empresa de transporte, y a la vez se encuentre en Chile, habrá que distinguir si dicha empresa dispone de vehículos propios, en la hipótesis contraria se celebrarían contratos de prestación de servicios con los conductores quienes deberán emitir boleta como trabajador independiente (Dicha boleta será exenta de IVA).

De tal forma, y con el objeto de que exista un equilibrio de cargas entre las plataformas digitales y la empresa establecida, los conductores de plataforma debiesen tributar por los ingresos percibidos acogiéndose a alguna de las alternativas vigentes de

---

<sup>14</sup> El artículo 58 N°1 de La Ley de Impuesto a la Renta señala ejemplos de que debe entenderse por “Establecimientos Permanentes”, indicando que se asocia a sucursales, oficinas, agentes o representantes.

tributación, es decir, como contribuyente de primera categoría (renta presunta) o global complementario (boleta de honorarios).

## **Conclusión**

Existen múltiples tipos de plataformas digitales, y algunas de ellas son actualmente las empresas de mayor valoración a nivel mundial. La economía digital y las plataformas que la habilitan, tiene el potencial de generar ganancias significativas en eficiencia y productividad, lo que representa una enorme oportunidad en términos económicos, sociales, políticos, ecológicos y laborales.

Sin embargo, para que la digitalización dé frutos requiere de un entorno propicio en base a institucionalidad e infraestructura digital, así como de regulaciones adecuadas para estas nuevas formas de negocio basados en plataformas digitales.

En relación con el Proyecto de Ley que moderniza la Ley Tributaria, es importante recalcar que la propuesta distingue entre servicios prestados a personas naturales, que quedarán afectos a una tasa de tributación indirecta de aproximadamente 10%, y servicios prestados a empresas chilenas, que podrán quedar exentos de impuesto adicional en la medida que la empresa prestadora de los servicios tenga la calidad de residente en cualquiera de los más de 30 países con los que Chile mantiene un Convenio de Doble Imposición vigente.

Lo anterior genera una ventaja considerable a favor de las empresas que si se le compara con la tributación a que quedan sujetos los servicios prestados a personas naturales, discriminación que, al no encontrar un fundamento racional, contraviene abiertamente los principios de igualdad ante la ley y de igual repartición de los tributos, ambos contenidos en el artículo 19, números 2 y 20 de la Constitución Política, respectivamente.

Es así que las empresas que prestan servicios por medio de plataformas digitales además de tributar por el IVA (siempre y cuando caigan en la hipótesis de tributar por tal impuesto) al igual que todas las empresas que cuenten con presencia física que venden productos o prestan servicios en el mercado chileno, deberían pagar adicionalmente el impuesto a los servicios digitales e impuesto adicional cuando corresponda, encareciendo de sobre manera para el mercado chileno los productos y servicios digitales perdiendo competitividad globalmente hablando.

A pesar de lo anterior, es comprensible y correcta la idea de poner las mismas condiciones a todos los competidores del mercado, el problema comienza al poner en práctica el proyecto y la normativa vigente, toda vez que si bien se puede tributar IVA por las compras de servicios Online, se vuelve más complejo cuando se trata sobre la tributación (cobro y pago) de impuestos sobre utilidades. Las empresas que están en la nube no tienen infraestructura ni RUT en Chile, con lo cual sus utilidades no pagan impuestos. Pero por lo mismo, es difícil calcular cuáles son esas utilidades.

En conclusión, el examen de los preceptos propuestos para gravar con impuestos la actividad de empresas extranjeras que prestan servicios digitales en Chile adolece de

serios vicios de constitucionalidad, cuestión que no debería ser ignorada durante el debate legislativo para poder obtener una adecuada ley que pueda regular esta nueva forma de realizar negocios.

## **Bibliografía**

BARRIGA CIFUENTES, ALFREDO. “*Futuro Presente: Cómo la nueva revolución digital afectará mi vida*” (2016), disponible en: <https://revista-informatica-medic.jumpseller.com/futuro-presente-como-la-nueva-revolucion-digital-afectara-mi-vida-spanish-edition>.

CENTRO UC, CLAPES UC, Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales. Confederación de la producción y del Comercio. *Impuestos digitales: nivelando la cancha*, disponible en: <http://www.cpc.cl/wp-content/uploads/2018/08/clapes.pdf>. (03-02-2019).

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ECONOMIA DIGITAL. CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO (2016). *La Economía Digital En Chile 2016. Informe preliminar*, disponible en: [https://www.ccs.cl/html/economia\\_digital/economia\\_digital\\_B.pdf](https://www.ccs.cl/html/economia_digital/economia_digital_B.pdf) (05-02-2019).

COMISIÓN NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD. (2018). Capítulo 1. “*Tecnologías Disruptivas: Regulación de Plataformas Digitales*”. Capítulos 1, 3 y 4.

HERNÁNDEZ, L. Y P. ALBAGLI, “*Economía Digital: Oportunidades y Desafíos*”, disponible en: <http://www.clapesuc.cl/assets/uploads/2018/01/24-01-18-doc-trab-n41-economia-digital-lh-pa.pdf>(10-02-2019).

NEYRA, Bárbara, *Impuesto a los servicios digitales, una segunda mirada*, disponible en: <https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/impuesto-a-los-servicios-digitales-una-segunda-mirada/2018-10-08/200603.html> (21-01-2019).

PROYECTO DE LEY, BOLETÍN N° 12043-05. (23-08-2018).

SEPULVEDA, Francisco, *Modernización tributaria: Problemas de constitucionalidad en la tributación de servicios digitales*, disponible en: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/modernizacion-tributaria-problemas-de-constitucionalidad-en-la-tributacion-de-servicios-digitales/>. (03-02-2019).